

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4022-010-2012-00119-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto al memorial que presentó el mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 44, donde solicita que se aclare lo referente al apellido del demandado, que en el transcurso procesal erróneamente se identificaba como VILLAMIZAR, cuando en realidad es de apellido VILLAMARIN, presentándose según él, una eventual nulidad saneable; el despacho al respecto debe manifestar de que el auto mandamiento de pago; y el auto que ordenó proseguir con la presente ejecución, se proferieron con fundamento a la pretensiones de la demanda, donde la parte demandante a través de su mandatario judicial solicitó se librará mandamiento de pago en contra de ELÍ VILLAMIZAR ROA, coincidiendo con el nombre y apellidos registrados en el título valor objeto de ejecución, más exactamente en el ítem del obligado; así las cosas, se infiere de que los autos proferidos se proferieron tal como lo solicitó el mandatario judicial ejecutante, sujetos a lo descrito en el título valor objeto de ejecución; luego el hecho, que después el mandatario judicial se hubiere percatado de que el nombre del obligado cambiario era ELÍ VILLAMARIN ROA, ninguna pifia le cabe al despacho, ya que insisto el auto mandamiento de pago; y el auto donde se ordenó proseguir con la ejecución se hizo a petición de la parte interesada con sujeción a lo descrito en el título valor; y desde ya debo manifestar, que en caso de que se llegare a nulitar este proceso, dicha nulidad cobijaría el auto mandamiento de pago, para que la parte ejecutante reformará el escrito de demanda, ya que procesalmente es inadmisibles lo que pretende la parte ejecutante, ya que para librar un mandamiento de pago debe hacerse con sujeción a las pretensiones de la demanda, en coincidencia con lo descrito en el título valor; y para efecto, de dilucidar con certeza, se hace imperante solicitar de **oficio** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que nos certifique a quién corresponde el número de identificación 1.965.283, para determinar con exactitud si se prosigue con el trámite del proceso, o si por el contrario se nulita el mismo, ya que la responsabilidad de éste error, si fue que lo hubo, recae en la parte demandante, por entablar una acción en contra de una persona inexistente, ya que debió proporcionarle al mandatario judicial los datos precisos en cuanto atañe a la persona que firmó el título valor letra de cambio en el ítem de aceptada, para no vernos en las circunstancias en que nos encontramos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta, hoy el 25 de febrero por anotación
Cúcuta,
25 FEB 2019
Presentado a las 10:00 de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

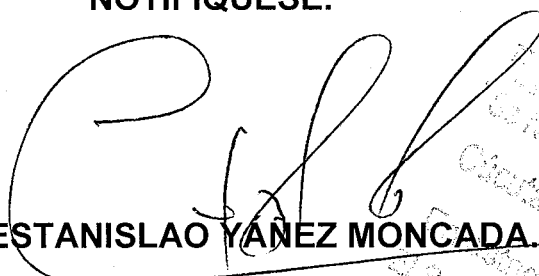
Observa el titular del despacho, que la apoderada judicial de la parte demandada, en escrito de fecha octubre 11 de 2018, solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso, en razón a que la última actuación procesal surtida por la parte ejecutante data de fecha septiembre 07 de 2017, y que por ello se debe decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; y sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que la carga procesal en esta instancia no corresponde a la parte ejecutante, sino por el contrario al despacho, toda vez que no se ha desatado una solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo tanto no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo y norma antes citado; así las cosas y atendiendo el escrito obrante a folio 157 de fecha septiembre 07 de 2017, téngase al abogado SERGIO ALFONSO TORRADO ORDÓÑEZ como dependiente judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato otorgado; como consecuencia de lo anterior, hágase un fuerte llamado de atención a secretaría por no haber pasado el expediente al despacho para dar trámite a lo petitionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Téngase a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL como apoderada judicial del demandado **JHON FREDDY GARCIA ARENGAS** en los términos del poder conferido obrante al folio 161.

En atención al escrito obrante al folio 162 del cuaderno N° 1, y al escrito visto al folio 50 del cuaderno de medidas cautelares, debe el despacho manifestar a la apoderada judicial de la parte ejecutante primeramente que el expediente no está extraviado, y el mismo ha estado en secretaría todo este tiempo, y si requiere copia de alguna pieza procesal puede proceder a solicitar la misma, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
26 FEB 2019
El Secretario,
Se recibió el expediente por distribución
a las 10:14 de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta las peticiones que ha presentado la mandataria judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes a folios 75 a 77, 79 a 80, y 82, donde de manera reiterada informa al despacho que desiste de las pretensiones de éste proceso, teniendo en cuenta que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado son mayores al valor del mismo para el año gravable y por tanto en lograrse una recuperación a favor de la parte que representa se generaría irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución; lo anterior con fundamento al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P; es por lo que el despacho ante ello, no accede a lo solicitado, por cuanto el artículo 314 de la obra ibídem, establece, que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en el caso de estudio, se profirió auto donde se ordenó previo avalúo, se efectúe el remate del bien mueble objeto de prenda para pagarse la totalidad de la obligación; auto éste que tiene los mismos efectos de una sentencia, en razón a ello, el despacho ante la prohibición mencionada no accede al desistimiento de las pretensiones.

Ahora con respecto al artículo 316 del CGP, que cita para efectos del desistimiento, debo decir, que esta norma opera para determinados actos procesales, como así lo titula la norma, entre ellos, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido; **más no de las pretensiones, por cuanto ellas se encuentran reguladas en el artículo 314**; así las cosas, teniendo en cuenta lo antes motivado, el despacho no accede a lo pretendido, por cuanto la norma por ella citada, no es para éstos menesteres; y como funcionario debo dar prevalencia a la observancia de las normas procesales.

Ya para concluir, debo reiterar, que esta figura no opera, ya que insisto, se profirió auto con los mismos efectos de una sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

RECIBIDO JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
En el despacho de la materia
20 FEB 2019
Cúcuta,
En presencia de la parte demandada y el abogado
El Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA**, contra la señora **ISABEL VILLAMIZAR LATINO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes citada, por la cuantía de \$33.219.888,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de noviembre de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 44, observa el despacho que a pesar de que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término dado para ello, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

os por la parte ejecutada,
stas.

cho,

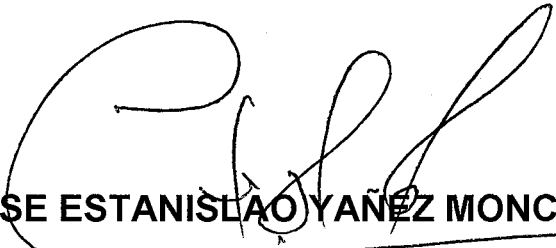
ón, tal como se ordenó en
motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL
Se Notificó hoy al año anterior por notificación
Circula, 20 FEB/2011
En virtud a fin de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00449-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud que presenta el mandatario judicial sustituto de la parte demandante obrante a folios 103 a 104, donde solicita la búsqueda del expediente, debe manifestar el titular de éste despacho judicial que no comprende la petición allegada por cuanto el expediente no requiere de ningún tipo de búsqueda ya que el mismo ha estado a disposición de la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha junio 05 de 2018 (folio 90), en el sentido de que para efecto de continuar el trámite de éste proceso, es necesario que presente solicitud para decretar la partición dentro del mismo, como lo establece el artículo 608 del C.P.C; y hasta tanto no exista petición al respecto, el proceso continuará en secretaría, en espera de su impulso procesal; así las cosas es evidente que el proceso no sea “refundido”, y mucho menos es necesario proceder a dar aplicación al artículo 126 del C.G.P, como así lo pretende, y no está de más recordarle al profesional del derecho que los proceso pueden ser consultados en el link <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos> donde podrá darse cuenta en qué estado se encuentra el proceso; por lo antes motivado el despacho se abstiene de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue si se ha incurrido en algún delito de ocultamiento, por cuanto, como ya se manifestó, y es evidente el expediente nunca se ha extraviado o “refundido”; **por otra parte se exhorta al mandatario judicial solicitante para que si cuenta con pruebas fehacientes de que se ha actuado de manera incorrecta o fraudulenta por parte de algún empleado de éste despacho, proceda de manera inmediata con la denuncia correspondiente ante el ente que considere pertinente, mas no, emita imputaciones sin justificación alguna, ya que la morosidad de este proceso se debe al no cumplimiento de su parte al auto de fecha junio 05 de 2.018.**

Ahora no ésta de más dejar registrado en este auto que el despacho sigue a la espera del impulso procesal por parte del apoderado judicial de la parte interesada, como ya se le ordenó en el auto arriba citado.

Agréguese el despacho comisorio debidamente diligencia procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a folio 108.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
25 FEB 2019
En estado de...
El Escudero,

Divisorio

RADICADO N° 54-001-4189-003-2016-00309-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

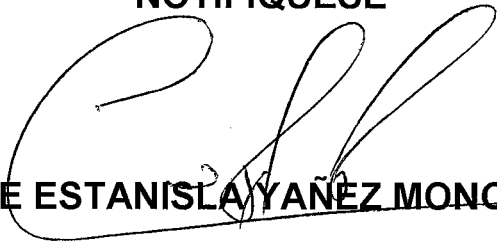
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Del dictamen pericial obrante folios 76 a 85, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

No está de más recordarle nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el **párrafo tercero** del auto de fecha julio 26 de 2018 (folios 67 a 68), ya que es primordial que la parte demandante dilucide lo allí manifestado por éste togado, para efectos de proceder con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se Notifica hoy el auto emitido por el Juez
Cúcuta, **26 FEB 2019**
En atención a lo ordenado por la Sala IV
El Secretario, 

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00691-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

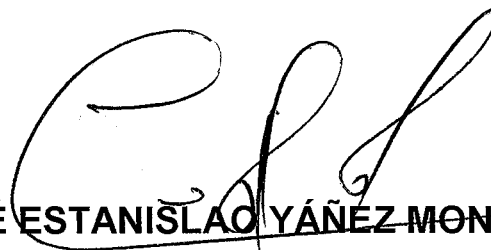
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 54, y habiéndose dado cumplimiento por parte de la mandataria judicial de la parte interesada a lo ordenado en el auto de fecha junio 27 de 2018, por ser procedente procedemos a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las reglas a que hace referencia el artículo 501 del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, para el día **dos (02) de mayo del año en curso, a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.)**

En consecuencia se les requiere a los interesados para que concurran a la diligencia acá señalada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
20 FEB 2019
En cumplimiento al auto de la mañana
El Juez,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00502-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) febrero de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad**, mediante su oficio N°9042 (folio 56), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo **del remanente** o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia en cuanto concierne a los bienes del señor **JOSE EUSTAQUIO BENITEZ BARRERA**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4189-002-2017-01135-00.

En atención al escrito de terminación obrante a folio 57 allegado por el apoderado **judicial** de la parte **demandante** donde solicita la terminación del presente **proceso por pago total de la obligación**; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en cuanto a la medida cautelar acá decretada y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, se dispone, **PONER A DISPOSICION** del Juzgado **arriba referido**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-274017 **de propiedad** del demandado señor **JOSE EUSTAQUIO BENITEZ BARRERA**, para lo cual **oficiese** a la O.R.I.P. de ésta ciudad, y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ EUSTAQUIO BENITEZ BARRERA**, conforme lo motivado.

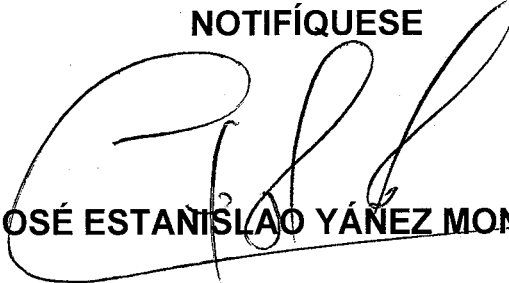
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría, déjese a **disposición** del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad**, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°54-001-4189-002-2017-01135-00, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-274017 **de propiedad** del demandado señor **JOSE EUSTAQUIO BENITEZ BARRERA**; para lo cual **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y al Juzgado antes citado, para lo de su funciones.

TERCERO: Desglósese los títulos valores objetos de ejecución pagarés, y demás documentos soportes de esta acción ejecutiva hipotecaria; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

TUZCADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se firmó hoy el auto anterior por conclusión
Ciudad, 20 FEB 1972
En estado a luz orden de la mañana
El Secretario.

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00651-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **GERMAN PINEDA IBARRA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado por la suma de **\$4.000.000,00**, por concepto de la obligación contenida en **título ejecutivo** (acta de conciliación extrajudicial) anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con el inciso final del numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de vencimiento sobre cada una de las cuantías a que hace referencia el numeral 1° del título ejecutivo, hasta el pago total de la obligación.

Analizado el **título ejecutivo** acta de conciliación extrajudicial, objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso; y además cumple con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 1 de la ley 640 de 2001, en el sentido de que se registró que es primera copia de su original y presta merito ejecutivo.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo los agotamientos de los tramites de Ley como se desprende a los folios 44 a 46; y observándose que el demandado dejó transcurrir el termino de ley, sin que retirara los anexos de la demanda, contestara la misma y formulara excepciones de mérito al respecto es lo que lleva al al titular de este despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **por estar sujeto a derecho**; así mismo se ordena que se proceda por las partes a efectuar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$280.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder obrante al folio 48, por ser procedente téngase a la abogada LAURA MARCELA

SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

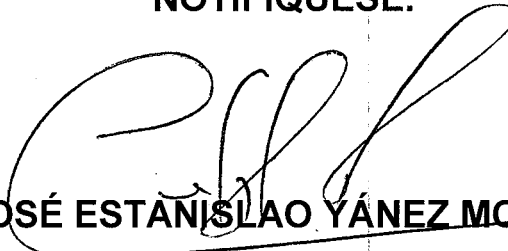
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA.

TRIBUNAL ELECTIVO DE LA MUNICIPALIDAD
Calle Nevada hoy el culto católico por sus devotos
Oficina, 23/11/2010
En estado a los efectos de la mañana
El Jefe de la Oficina, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

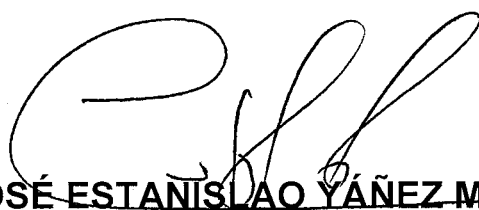
En atención al memorial visto a folio 82, allegado por el representante legal del codemandado **INVERSIONES F&S S.A.S**, donde además de constituir apoderada judicial, solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia a su apoderada judicial; por ser procedente y dando alcance al auto de fecha 30 de agosto de 2018 donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación (folio 66); procédase a hacer entrega a la parte codemandada antes referida a través de su apoderada judicial **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ** los depósitos judiciales existentes dentro del proceso (folio 80), teniéndose en cuenta la causal de terminación del mismo.

Reconozcasele personería a la abogada **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderada judicial de **INVERSIONES F&S S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa constancia en los libros radicales, y el sistema siglo XXI llevado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

54-001-4003-010-2018-00007-00
Cúcuta, 20 FEB 2019
En atención al memorial de la referencia
Notifícase.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00164-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 44 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación, y costas del proceso**; y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CLAUDIA YANETT FERNANDEZ PINTO**, conforme lo motivado.

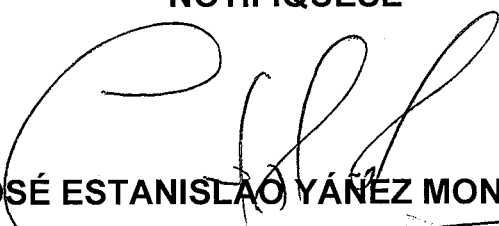
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el título valor soporte de la presente acción ejecutiva singular, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
26 FEB 2019
En estado de haberse cumplido lo resuelto
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 20 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación, y las costas del proceso**, realizado por el codemandado señor DANY LEONARDO JACME PEDROZA, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la inmobiliaria **PROVASE LIMITADA**, representada legalmente por el señor NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores **DANY LEONARDO JACOME PEDROZA, ROSA PEDROZA DE JACOME y LEONEL RINCON MANOSALVA DIAZ**, conforme lo motivado.

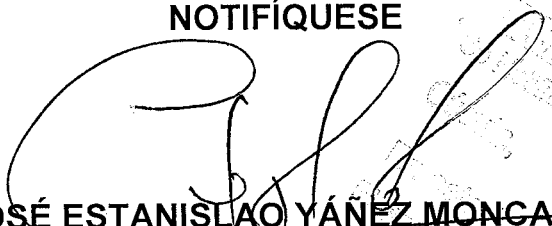
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega al codemandado señor DANY LEONARDO JACME PEDROZA, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGCADA.

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00638-00

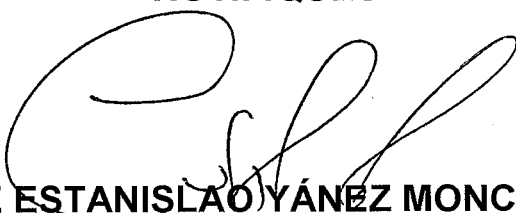
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance a la constancia secretarial orante al folio que antecede, por ser procedente procedemos a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día CUNTRO (04) del mes de MARZO del año 2019, a la hora de las 4. p.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
Cúcuta,
En sesión a las 2:00 p.m. del 25 de febrero de 2019.
El Secretario,

